

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Pamplona, en causa seguida á Juan Lorenzo Echezarreta en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad sobre lesiones y disparo de un arma de fuego:

Resultando que en el dia 4 de Febrero de 1871 el mencionado Echezarreta, que habitaba en el lugar de Arroyoz en compañía de su madre y de su hermana Martina, disparó contra esta un tiro con una pistola de dos cañones cargada con pólvora y perdigones de los llamados loberos, causándola 10 heridas en varias partes del cuerpo, que le fueron curadas á los 28 dias, durante los cuales no pudo trabajar:

Resultando que unos 15 dias ántes de este suceso el mismo Echezarreta, desde una de las rendijas de las tablas que separan la cocina de otras habitaciones de la casa, disparó un pistoletazo á su madre y hermana, sin causarles daño ni hallarse, segun afirma la primera, señales de proyectil alguno; habiendo dicho el procesado que cuando hizo este disparo la pistola solo tenia piston, y cuando hizo el otro trató únicamente de asustar á su hermana para que se retirase de su compañía:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia condenando á Juan Lorenzo Echezarreta, como autor de dos delitos, el de lesiones menos graves y el de disparo de arma de fuego ejecu-

tado por imprudencia temeraria, sentencia que ha sido en parte revocada por la que dictó la referida Sala, declarando: primero, que los hechos probados constituyen un delito comprendido en el art. 423 del Código penal, y una falta designada en el núm. 2.º del 604; segundo, que es autor de ámbos hechos Juan Lorenzo Echezarreta; tercero, que en el delito concurrió la circunstancia agravante de ser la ofendida hermana del agresor; y en su virtud condenó al procesado por dicho delito en la pena de 36 meses de prision correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, á que satisfaga á su citada hermana 28 pesetas como indemnizacion de perjuicios, y al pago de las costas procesales en ámbas instancias; y mandando que se pase en su dia el oportuno testimonio al Juez municipal respectivo para que determine lo que corresponda sobre la falta:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso en tiempo y forma contra esta sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 1.º de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el artículo 423 del Código penal, al calificar de falta el hecho probado de haber disparado el procesado un arma de fuego por entre las rendijas de las tablas divisorias de unas habitaciones:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 4.º de la ley de casacion criminal designa como uno de los cinco casos en que es procedente aquel recurso por infraccion de ley cuando los hechos admitidos en la sentencia como probados no se califican ni penen como delito, siéndolo con arreglo á derecho:

Considerando que el acto de dispa-

rar un arma de fuego contra cualquiera persona se castiga, segun el art. 423 del Código reformado, con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato ú homicidio:

Considerando que el art. 604 castiga como falta comprendida en su número 2.º el hecho de amenazar á otro con armas, ó el de sacarlas en riña como no sea en justa defensa:

Considerando que, segun el resultado de los hechos admitidos en la sentencia como probados, es indudable que el procesado sin motivo justo ni provocacion de ninguna especie disparó un pistoletazo contra su madre y hermana, que se hallaban en la cocina contigua al cuarto en que aquel estaba, verificando dicho acto por entre las hendiduras ó rendijas existentes en el tablado que dividia ámbas habitaciones; y que por consecuencia, no habiendo habido amenaza por parte del que disparó la pistola ni riña con sus precitadas madre y hermana, la Sala sentenciadora calificó indebidamente de falta el referido hecho, é incurrió en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, infringiendo los sobredichos artículos 423 y 604 en su número 2.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Pamplona de 20 de Julio último, reclamándose la causa original para los efectos del art. 41 de la precitada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—

Antonio Valdés.—Francisco Armesto. Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Tarongi contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad por hurto:

Resultando que denunciado por D. Francisco Cenzano el hecho de haberle faltado un alfiler y unos pendientes de oro con brillantes, se descubrió que su hijo Julio, segun confesion del mismo, aprovechando una ocasion propicia sustrajo las alhajas expresadas, y á pocos dias las entregó á D. Vicente Baroja, jóven de su edad, para que las empeñara, lo que verificó en la suma de 14 duros, recogiendo las papeletas el Julio; quien despues de gastado el dinero las dió á guardar al procesado Marin, del cual las reclamó cuando reconviéndole su padre por la desaparicion de las alhajas le confesó lo ocurrido:

Resultando que el Baroja negó haberse utilizado del dinero, y afirmó que Julio lo habia jugado; y que el Marin dijo que no habia recibido de este las papeletas de empeño en clase de depósito, sino por haberlas comprado, y á su vez las vendió al procesado Antonio; mas habiéndoselas reclamado aquel á las tres horas de realizar esta venta, el Antonio pretextó que tambien habia vendido ya las alhajas:

Resultando que el procesado Antonio aseguró que cuando se le pregun-

tó por las alhajas dió diferentes contestaciones para ganar tiempo y ver si podía rescatarlas y devolverlas, recogiendo del diamantista D. Francisco Tarongi, á quien las habia vendido: mas no pudo lograrlo porque un dependiente de este le dijo que ya se habian desmontado los brillantes, dándole otro destino:

Resultando de la declaracion de dicho diamantista que el Antonio se le presentó con las alhajas diciendo que las vendia por encargo de otra persona: que le compró los pendientes en 1.300 reales y el alfiler en 800: que mandó á Paris las piedras, y que no era exacto que el Antonio se hubiese presentado á rescatar las alhajas.

Resultando que repuesta la causa al estado de sumario por mandamiento de la Superioridad, se dirigió tambien el procedimiento contra Tarongi, el cual dijo que compradas las alhajas desmontó los brillantes y remitió parte de ellos á Paris á la casa Flacon, confundiendo los demás con otros, y manifestando que al desmontarlos no tuvo otro objeto que proporcionarse la utilidad que pudiera vendiendo las piedras, porque por la forma de las alhajas dificultaba su venta en la localidad; declarando el mismo, con posterioridad, que no habia puesto al público las alhajas: que las desmontó en el mismo dia ó al siguiente de adquirirlas, y que reclamó de Paris los brillantes noticioso del proceso, vendiéndolos con otros á un extranjero cuando supo que habian sido absueltos los procesados:

Resultando que requerido Tarongi por el Juzgado, presentó el armazon de oro de los pendientes, que dijo era lo único que conservaba en su poder, y que los peritos tasaron prudencialmente las alhajas sustraídas en la cantidad total de 730 pesetas:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que fué confirmada por la Sala de la Audiencia referida, declarando que los hechos probados constituyen el delito de hurto, sin circunstancia alguna atenuante ni agravante, y que aparecen con prueba legal responsables del mismo D. Julio Cenzano, D. Antonio Beguiristain y D. Francisco Tarongi, el primero como autor, y los dos últimos como encubridores, si bien aquel por su calidad de hijo del ofendido está exento de responsabilidad criminal; no encontrarse justificada la participacion de Manuel Marin, y si la falta de culpabilidad de D. Vicente Baroja; y condenando en su virtud á D. Antonio Beguiristain y á Don Francisco Tarongi en la multa de 200 pesetas cada uno, y al pago por iguales partes de una mitad de costas, debiendo satisfacer cada uno de los tres referidos Cenzano, Beguiristain y Tarongi la cantidad de 233 pesetas 33 céntimos á D. Francisco Cenzano por indemnizacion de perjuicios, de cuyas respectivas cantidades responderán subsidiariamente en caso de insolvencia de alguno de ellos los restantes,

con sujecion Beguiristain y Tarongi á sufrir el apremio personal correspondiente en defecto del pago de la multa é indemnizacion:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma por el procesado Tarongi recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en que es de los comprendidos en el art. 4.º de la provisional que las establece, y citando como infringidos el núm. 2.º del art. 14 del Código de 1850 y el 16 del reformado, supuesto que en los actos ejecutados por dicho procesado no concurren las condiciones que son necesarias para poder calificarle de encubridor:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que, segun los artículos 16 del Código penal de 1870 y 14 del de 1850, son encubridores de un delito los que con conocimiento de su perpetracion, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos de dicho delito:

Considerando que, conforme á las referidas disposiciones, para adquirir esta calificacion no es necesario que el culpable tenga conocimiento con anterioridad, ni que este sea simultaneo con la ejecucion de dicho delito, sino que basta que haya tenido noticia del hecho antes de haberse aprovechado de sus efectos teniendo en su poder, ó que después de saberlo se desprenda de ellos, y que el que así obra se constituye responsable desde luego como encubridor:

Considerando que de los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza resulta que D. Francisco Tarongi, aun cuando ignorase que las alhajas que compró á Antonio Beguiristain procedian del hurto ejecutado por Julio Cenzano en la casa de su padre, y eran por lo tanto consecuencia de un delito, no pudo menos de saberlo desde el momento que llegó á su noticia que se habia formado causa por la desaparicion de dichas alhajas, y mucho menos concurriendo la circunstancia de ser llamado á declarar en la misma por habersele designado como el comprador de aquellas:

Considerando que de los mismos datos consignados y probados consta tambien que por haber desmontado D. Francisco Tarongi la pedreria que contenian las alhajas hurtadas y enviada á Paris para su más facil venta las pidió á su corresponsal al dia siguiente de prestar la expresada declaracion; y que llegadas de nuevo á su poder, en vez de manifestarlas al Juzgado que entendia en la referida causa, las vendió cuando lo tuvo por conveniente, sin poder designar á quien,

ni tampoco el precio de la venta, utilizándose de él, y por ello se ha hecho merecedor de la calificacion de encubridor del mencionado delito de hurto:

Considerando, por último, que al declarar la Sala sentenciadora á Don Francisco Tarongi encubridor del hurto ejecutado por Julio Cenzano en virtud de los antecedentes que quedan expuestos y al imponerle por este motivo la pena de 200 pesetas de multa, no ha infringido los artículos 16 del Código vigente y 14 del antiguo, citados por el recurrente, ni tampoco ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el art. 4.º de la ley de 18 de Junio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á nombre de D. Francisco Tarongi, á quien condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 65.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederan á la busca de los efectos que se expresan á continuacion, que han sido robados de la Iglesia de Piñel de Arriba en la noche del 9 al 10 del actual; y captura de las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 15 de Abril de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Efectos robados.

Un caliz, vinageras, copon y una cruz.

CIRCULAR NUM. 64.

Habiendo sido robadas dos mulas de las señas que se expresan á continuacion, de la propiedad de Manuel Cembrero, vecino de San Mamés de Campos, en la provincia de Palencia, el dia 8 del actual al retirarse del tra-

bajo diario, por cinco gitanos montados en otros tantos caballos, cuyas señas de unos y otros se ignoran; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de los gitanos en cuyo poder se encuentren, poniéndoles unos y otras, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Gobernador de Palencia que los reclama.

Valladolid 15 de Abril de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Señas de las mulas.

Una de alzada 7 cuartas escasas, de diez años de edad, pelo rojo, bociblanca, con un bulto en el pescuezo del roce de la collera, poco cubierta de pelo.

Otra pelo negro, con otro bulto en la anca derecha por fuera, de un sobre hueso, algo mas cubierta, y ambas con las iniciales en la anca derecha de S. M.

TERCERA SECCION.

NUM. 67.

Don Juan Francisco Pedráz, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: que para hacer pago á Engracia Narganes Calvo, vecina de esta ciudad, de la suma de tres mil pesetas y sus intereses, que la es en deber Benigna Bugarín, su convecina, por sí y como tutora y curadora de sus hijos Ezequiel, Alejo, Agapito, Dionisio, Mariano, Petra y Celestino Villanueva, se vende de la propiedad de los mismos una casa en el casco de esta ciudad, en la calle de Labradores, número ocho antiguo y once moderno, que consta de piso bajo, principal y corral, y en él se halla edificada otra casa con piso principal y solana, la que ha sido retasada en ocho mil quinientas sesenta y seis pesetas, cuyo remate ha sido señalado para el dia diez y seis de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en las Casas Consistoriales á donde podrán concurrir los que deseen interesarse en su adquisicion.

Dado en Valladolid á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Francisco Pedráz.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

NUM. 77.

Don Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Doy fé: que en el mismo y mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Florencio Espiau y Seco, como curador ad-litem de Prudencio Garcia Perez, natural y residente de Moraleja de las Panaderas, para litigar contra D. Luis Iscar, vecino de Matapozuelos; en el cual, seguido por todos sus trámites, se dictó el auto que en seguida copio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

QUINTA SECCION.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

Recaudacion de Contribuciones directas.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España con fecha 15 del actual me dice lo siguiente: «Desiendo el Consejo de Gobierno de este Establecimiento dar mayores facilidades a los contribuyentes para domiciliar el pago de sus cuotas en el punto que se consideren mas oportuno, ha tenido a bien acordar con este motivo las disposiciones siguientes:

1.ª Para que tenga lugar dicha domiciliacion es indispensable: 1.º Que los contribuyentes la soliciten con 15 dias de anticipacion al vencimiento de cada trimestre, segun asi lo previene la base 9.ª del convenio celebrado con el Gobierno, no admitiendo por ningun concepto las que presentasen con posterioridad a este plazo; y 2.º Que presenten al Agente ó encargado de la recaudacion que tenga el Banco en el punto en que han de verificarse, una peticion por escrito y duplicada con los detalles que comprende el adjunto modelo.

2.ª Si la cuota de contribucion procede de algun pueblo de la misma provincia en la que esté enclavado tambien el que sea objeto de la domiciliacion, se observarán entonces las formalidades siguientes: 1.ª En el mismo dia que haya recibido el Agente ó encargado de la recaudacion la peticion duplicada, mandará uno de sus ejemplares al Delegado de la provincia, pidiendo los recibos de talon de que haga mérito la misma. 2.ª El Delegado cuidará de remitirlos con toda urgencia, encargándole el acuse de su recibo. 3.ª Tan pronto como obren ya en poder del Agente ó encargado de la recaudacion, notificará este su pago al interesado, previniéndole que si no lo verifica dentro del término de veinticuatro horas, devolverá los recibos de talon al Delegado, para los efectos que procedan en el punto en que haya sido impuesta la cuota, quedando caducada por aquel trimestre la domiciliacion que habia solicitado.

3.ª El Delegado abrirá su libro auxiliar donde anotará todas estas peticiones con el objeto de aplicar al pueblo de que procedan los recibos, el ingreso que se haga de su importe en la caja de la Administracion economica.

4.ª Si los recibos de talon radican en una provincia diferente a la en que se haya solicitado la domiciliacion, los Delegados de una y otra cuidarán en este caso de reclamarlos entre sí directamente, y de remesarse tambien luego que hayan sido hechos efectivos, las cartas de pago de traslacion de fondos que produzcan su ingreso en la caja de la Administracion economica.

5.ª Las anticipaciones de cuotas

En la villa de Medina del Campo á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Julian Cernuda de Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente y resultando del mismo:

1.º Que el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, como curador ad litem de Prudencio Garcia Perez, natural y residente de Moraleja de las Panaderas presentó con fecha veinte y siete de Noviembre último demanda de menor cuantía contra D. Luis Iscar, vecino de Matapozuelos, sobre reivindicacion de una casa, pidiendo por otrosi la defensa por pobre:

2.º Resultando que dado traslado del incidente de pobreza por término de seis dias al D. Luis Iscar y Promotor fiscal, éste le evacuó sin oposicion y por no haberlo hecho aquel le fué acusada la rebeldia, mandándose entender las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, folios cinco al diez:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba por el Procurador Espiau se propuso y realizó la que comprende el escrito folio diez y siete:

1.º Considerando que por las declaraciones de los tres testigos que contestes han depuesto, y por la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Moraleja de las Panaderas, se halla plenamente justificado que el Prudencio Garcia no posee bienes de ninguna clase, hallándose atendido para su subsistencia al jornal eventual que gana como mozo de labranza y por lo cual comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, número primero de la referida ley, por ante mí el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Prudencio Garcia Perez á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley. Y por este su auto definitivo que se publicará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la misma, lo proveyó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Julian Cernuda.—Ante mí Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor consta del expediente de su razon y el auto inserto concuerda a la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que pueda tener lugar la publicacion acordada en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que signo, firmo y rubrico en Medina del Campo á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Rodriguez.

Debiendo dar principio esta Administracion á los trabajos preparatorios para la formacion de la matricula del Subsidio Industrial y de Comercio correspondiente á esta Capital y su término municipal para el año próximo económico de 1872 á 1873, la misma ha acordado que los Colegios de las clases agremiadas para el pago de la referida contribucion, se reúnan para el nombramiento de sindicos que, con arreglo á instrucciones, las representen en el citado año en todas las incidencias gremiales.

En su consecuencia, esta Administracion espera que los señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de esta Administracion, en los dias del presente mes y por el orden que a continuacion se expresa, á fin de verificar el primer trámite para la formacion de dicha matricula industrial.

Valladolid 15 de Abril de 1872 =El Jefe de la Administracion economica, Perfecto Arnaiz.

GREMIOS INVITADOS.

Table with columns: Días, Horas, GREMIOS. Lists various trades and their meeting times from April 22 to 25.

(Se continuará.)

NOTA.—Los señores fabricantes en todos conceptos de esta capital están en el deber de presentar en esta Administracion economica en los primeros quince dias del mes de Mayo próximo, relacion expresiva de todos los artefactos que constituyan sus fabricas respectivas.

Los Sres Administradores de fincas rústicas lo verificarán de las utilidades que les reporte la administracion, en la inteligencia que de no cumplimentar este servicio, se les incluirá en la matricula que debe regir en el próximo año económico por las mismas cantidades que hoy contribuyen, sin perjuicio de las alteraciones que resulten en daño de la Hacienda á consecuencia de la comprobacion administrativa.

que hagan los contribuyentes para poder optar á la bonificación y al descuento del premio de cobranza, que les concede el art. 11 de la Ley de presupuestos de 1869-70, solo podrán admitirse en las Sucursales y Delegaciones que tiene constituidas el Banco en las capitales de provincia, segun asi lo dispone terminantemente la orden de la Regencia del Reino de 18 de Agosto de 1869, y de ninguna manera en los demás puntos aun cuando existan en ellos agentes subalternos de la recaudacion.

6.ª Como el pago de las domiciliaciones y de las anticipaciones ha de tener solo lugar en vista de los recibos de talon originales que han de entregarse a los interesados, queda absoluta y terminantemente prohibido el uso de los resguardos provisionales

que hasta aqui se venian facilitado a los contribuyentes en virtud de lo que prevenia el art. 62 de la Instruccion del Banco de 27 de Enero de 1868, y cuyos resguardos provisionales no seran reconocidos en lo sucesivo por este Establecimiento, considerándolos, en caso de presentarse alguno, unicamente como documentos particulares del contribuyente y del encargado de la recaudacion que se los hubiese facilitado.

Lo que se inserta para que llegando a noticia de los contribuyentes, puedan dirigir las reclamaciones de recibos que tengan por conveniente á esta Delegacion.

Valladolid 17 de Abril de 1872.= El Delegado del Banco, P. A., Antonio Gonzalez Wdell.

Num. 66.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 16 de Marzo de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

Table with columns: DESIGNACION DEL GASTO, JORNALES, MATERIALES, TRANSPORTES, TOTAL. Rows include items like 'Desmonte para el encauzamiento del Esgueva en el Rastro', 'Losa y sillarejo para enlosado de las aceras de la plazuela del Museo', etc.

Valladolid 18 de Marzo de 1872.=El Contador, M. Nava.=V.º B.º=El Alcalde, Mariano Barrasa Diez.

Ayuntamiento constitucional de la Seca.

Tercer trimestre de 1871 á 1872.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados por este municipio durante el referido trimestre y su inversion, el cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 157 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Table with columns: CONCEPTOS, CARGO, DATA, RESUMEN. Rows include 'Existencia en fin de Diciembre', 'Productos y rentas de propios', 'Sueldos del personal y facultativos titulares', etc.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden setenta fanegas de tierra en diferentes pedazos en termino de Torrecilla de la Torre, pertenecientes de la testamentaria de Martin Salgado. La persona á quien pueda interesar se presentará a tratar con D. Severiano Salgado como pagador de los creditos en contra del capital del referido Martin, único dueño.

Venta de una fábrica de harinas.

El dia 4 del próximo Mayo tendrá lugar en la Casa Consistorial de la villa de Haro, en la cantidad de 240.000 reales la tercera y última subasta de la radicación en jurisdicción de Giluni, con tres juegos de piedras de Lafeté, magnificas máquinas de limpia y cernido, pesquera, otro molino pequeño, huerta y 32 fanegas de tierra con 14.000 cepas, todo contiguo y en la deliciosa vega del rio Tiron.